000636/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida cautelar", Expte. N° 636/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 236/2024), por haber interpuesto la actora (ID1934639) y la demandada (ID1939795) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 50/25.

I. La resolución recurrida dispuso "Hacer efectiva la multa dispuesta en resolución de fecha 08/07/24, por incumplimiento por parte de "<Persona 2>", debiendo practicar la actora liquidación de la multa adeudada desde el primer día hábil posterior al alta médica, esto es el 01/08/24 hasta el 02/12/24, fecha en la que según surge del Expte. principal N° 235/24 la demandada, notificada de la Sentencia que ordena la reinstalación del actor debió cumplir con la misma, multa que deberá calcular en días hábiles…". Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La actora en su memorial (ID1949043) se agravia por el plazo de devengamiento de la multa, que fija la fecha de notificación de la sentencia como límite, considerando que debe ser hasta la que operó el despido sin causa, el 24/03/25.

Expresa que desde que se dictó la medida cautelar en fecha 07/06/24, nunca cumplió, ni aún

con una sentencia definitiva de primera instancia favorable en asignarle funciones al actor en el yacimiento de <Persona 3>, y continuaba vigente en virtud de la apelación de la resolución interpuesta por la contraria, subsistiendo el incumplimiento hasta el día 24/03/2025 fecha en la que decidió despedir al actor.

La demandada, expresa agravios en el escrito electrónico ID1953955. Considera la decisión es equivocada, toda vez que la imposición de las sanciones pecuniarias compulsivas tiende a que se cumplan los mandatos judiciales, cuando el obligado se sustrae voluntariamente al cumplimiento.

Manifiesta que su representada no cumplió con la manda judicial porque no tenía posibilidades de hacerlo y que, por ello, ofreció alternativas que llevó a cabo en la práctica para no vulnerar derechos del trabajador. Dice que esto lo hizo en el ID1584957, lo que demuestra la equivocación de la jueza de grado que sostiene que su representada en esa presentación admitió el incumplimiento.

Relata el ofrecimiento alternativo, que dice se cumplió, reitera el motivo impeditivo para otorgar tareas en el <Persona 3> y concluye que no tenía posibilidad de cumplir la manda, por lo que deben revocarse las astreintes.

Sin perjuicio de ello, aduce que la cuestión se ha tornado abstracta, ya que su representada preavisó al actor el 20/01/25, la extinción de la

relación laboral a partir del 24/03/25, abonando la liquidación final.

Por último, en subsidio se sus planteos solicita la morigeración a un monto razonable.

Ambos memoriales fueron rebatidos por la parte contraria.

II. Es criterio de esta Alzada, siguiendo doctrina y jurisprudencia mayoritaria que no son aplicables las sanciones si sólo medió intimación al cumplimiento de la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento. Por lo que no se puede reclamar el pago de sanciones que no se habían aplicado (S.I. 228/2010, 27/2018, 204/2022, 233/2025).

Las astreintes revisten el carácter de conminatorias en una primera etapa (que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cual será el "precio" de su resistencia), y ya en la segunda etapa no existe una mera coacción psicológica sino una estricta sanción, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó sólo una amenaza (Mosset Iturraspe, "Medios compulsivos en el derecho privado", 1978, ps. 45 y 53; CNCiv., Sala C, 12/6/79, "Cubas y otra p. Suc.", ED, 85-431, entre otras citadas en "C. Civil y normas compl.", Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, Ed. Hammurabi-1998, Tomo 2 A, pág. 580).

Así, cuando media intimación al cumplimiento de una obligación bajo pena de la aplicación de multa es necesario que se dicte pronunciamiento expreso que las imponga frente al incumplimiento, lo que en caso, aconteció en la resolución recurrida.

Ahora bien, las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero. Así, "por su carácter conminatorio, las astreintes no pueden imponerse retroactivamente, sancionando hechos anteriores a la resolución por la cual se las establece".(ALTERINI, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo IV. Ed La Ley. pág 204)

"El apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándosele así al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone está ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado" (CNCiv Sala M 47835/2016 noviembre 2018).

Ello así, las multas son aplicables desde que el auto que las impone es notificado y queda ejecutoriado. Recién en ese momento comienza el

curso de las sanciones conminatorias, criterio sostenido en el expediente N° 506/2010, S.I. N° 228/2010. El conocimiento por el deudor de la sanción es siempre necesario.

Sumado a lo expuesto sobre el momento del devengamiento de una sanción de astreintes, resulta decisivo en el caso a resolver, que la finalidad para su imposición ha devenido abstracta.

Posteriormente a la presentación de los agravios, se emitió en fecha 25/06/25, en los autos principales la sentencia definitiva N°81/2025/L, que resolvió dejar "sin efecto la reinstalación del actor en el objetivo original, y confirmando la condena al pago íntegro de las sumas dinerarias correspondientes a los adicionales convencionales que el actor fue privado como consecuencia del cambio de objetivo".

Entonces, en primer lugar, le asiste razón al demandado recurrente, en cuanto que la sentencia interlocutoria fue dictada el 03/06/25, y la sanción conminatoria en ese momento ya se había tornado abstracta, por el despido acontecido meses atrás. Mayor sustento existe al momento de resolver este recurso, toda vez que, no encontrándose firme la decisión que las impuso, y habiendo resuelto el expediente principal, no existe obligación de reinstalación por parte de la demandada por la que debiera ser compelida.

Lo dicho, hace innecesario expedirse sobre los restantes agravios de las partes.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y hacer lugar al de la demandada, revocando la

sentencia interlocutoria N° 50/25, y declarar abstracta la imposición de astreintes.

III. De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPr.). Las costas de ambas instancias, atento la especialidad del caso, la naturaleza de la pretensión, considerando que las astreintes han devenido abstractas, y que la parte actora pudo considerarse con razón para litigar, se impondrán en el orden causado (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y hacer lugar al de la demandada.

2) Revocar la sentencia interlocutoria N° 50/25, y declarar abstracta la imposición de astreintes apercibidas en fecha 08/07/24.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios por su actuación en la simple incidencia de primera instancia del Dr. Dr. <Persona 4>, en dos (2) jus, y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en tres (3) jus, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular por su actuación en segunda instancia los honorarios del Dr. <Persona 4>, en el veinticinco (25%) y los del Dr. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 27%, ambos de lo regulado en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 745 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS